

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 8 de 2023. A despacho vencido el término del traslado de la demanda, informando que la notificación de la demandada se surtió por conducta concluyente, y dentro del término no contestó la demanda, remitiendo posteriormente escrito de contestación el 16 de mayo de 2023, mismo que remitió exclusivamente al Juzgado. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

RADICACIÓN. 2022-51

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **DAGOBERTO RUÍZ GRISALES**, notificada por conducta concluyente la demandada, señora **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., al haber otorgado poder a profesional del derecho, no contestó la demanda dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y la apoderada remitió escrito encaminado a ello, de manera extemporánea, el 16 de mayo de la anualidad, tal como lo reconoce la apoderada, manifestando que, a la fecha no ha podido concretarse la conciliación pretendida en principio por las partes, por lo que espera la contestación sea tenida en cuenta para la defensa de su poderdante.

Al respecto, debe ponerse de presente a la apoderada judicial de la demandada, que conforme al artículo 117 del C.G.P., los términos previstos en la norma procesal son perentorios e improrrogables, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta la contestación de la demanda que remitió por fuera del término legal, como lo pretende, y así se dispondrá.

Oportuno resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencias C-012/2022, en relación con los términos procesales, así: "el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador".

Así entonces, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a la regulación contenida en la Ley 2213/2022, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente; se citará al demandante y la demandada a interrogatorio de

parte, y se les harán las prevenciones y advertencias previstas en el C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **NO TENER EN CUENTA** la contestación de demanda remitida, dada su extemporaneidad.

SEGUNDO. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA OCHO (8) DE AGOSTO DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

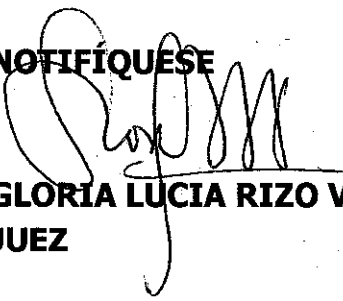
TERCERO. **CITAR** a las partes para que comparezcan a la conciliación, rendir interrogatorio de parte, oportunidad en la cual el apoderado judicial del demandante podrá interrogar a la demandada, por haberlo así solicitado en la demanda, y demás asuntos inherentes a la audiencia.

CUARTO. **ADVERTIR** a las partes, que, si ninguna comparece a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

QUINTO. **ADVERTIR** a la demandada, que la ausencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

SEXTO. **PREVENIR** a las partes y a los apoderados que su incomparecencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 101

Fecha: 15 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario